

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos ordinarios de REPOSICIÓN y APELACIÓN impetrados por los abogados ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE y SILVIA ROJAS VARGAS, después de haber quedado ejecutoriado el Auto Interlocutorio proferido en julio 2 de 2020, mediante el cual se DECRETÓ y/o NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. (Inciso 2º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00029-00.

**RADICACIÓN FGN:** 3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS C.C. No. 88.136.054, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA C.C. No. 88.276.488, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. No. 370.319.631, JULIO CÉSAR JAIME DELGADO C.C. No. 13.362.208, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA C.C. No. 13.362.573, HÉCTOR HELI QUINTERO C.C. No. 88.137.193, ERNESTO DAVID QUIÑÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA C.C. No. 13.358.371, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO C.C. No. 37.310.704, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO C.C. No. 41.581.551, YAMILE ESTELLA GUILLÍN PINZÓN C.C. No. 60.340.940, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA C.C. No. 37.325.417, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA C.C. No. 51.706.127, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.135.783, ROLANDO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.138.794, ALEXANDER RINCÓN LUNA C.C. No. 88.140.236, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ C.C. No. 37.310.190, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO C.C. No. 72.142.335, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO C.C. No. 27.757.586, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA C.C. No. 37.215.439, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO C.C. No. 18.921.782, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO C.C. No. 37.325.967, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO C.C. No. 49.658.830, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO C.C. No. 63.339.135, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO C.C. No. 13.362.633, LUIS GERMAN ZAMORA AELJO C.C. No. 19.457.070, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ C.C. No. 13.837.042, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA NIT. 08070067342, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR.

**BIENES OBJETOS DE EXT:** \*INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. \*MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498. \*ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matriculas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA 70 acciones (\$70'000.000).

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Según el inciso 2º del artículo 348<sup>1</sup> e inciso 1º del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en el sub judice, en razón a la integración normativa de que trata el artículo 7<sup>2</sup> de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, que permite resolver eventos no previstos por la Ley de Extinción de Dominio, el interés jurídico de quien impugna, la oportunidad para hacerlo, la presentación y sustentación por escrito del recurso, son los tres (3) requisitos a tener en cuenta por el juez de conocimiento al instante de dar trámite, conceder y/o rechazar el recurso ordinario de reposición.

Y si bien es cierto que por tratarse los abogados **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE SANJUÁN** y **SILVIA ROJAS VARGAS** de apoderados de algunos de los afectados, están legitimados para impugnar el Auto de Interlocutorio de julio 2 de 2020 mediante el cual se **DECRETÓ y/o NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y que los profesionales del derecho manifestaron su disenso, sin sustentarlo por escrito, no es menos cierto, que un día después a la ejecutoria de la decisión, procedieron a remitir sus solicitudes a través del correo institucional del Despacho, el Dr. **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE** a las 16:01 horas del miércoles 8 de julio de 2020, y la Dra. **SILVIA ROJAS VARGAS** a las 15:52 horas del mismo día y año, incumpliendo los dos (2) requisitos establecidos por la ley, esto es, el de oportunidad y sustentación.

<sup>1</sup> Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el numeral 168 del Artículo 1º Decreto 2282 de 1989. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...) Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria".

<sup>2</sup> Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. "Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos".

La extemporaneidad en la presentación del recurso no es subsanable y cuando se configura, no es procedente aplicar el inciso 1º del artículo 349<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Civil, porque lo pertinente en este evento, es que se rechacen de plano por extemporáneos los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

Para el sub judice la decisión que es objeto de disenso, fue proferida por este Despacho desde el jueves 2 de julio de 2020, notificada por **ESTADO ELECTRONICO No. 2 DEL 2 DE JULIO DE 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 9º Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, tal y como consta en la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup>.

Providencia que quedó ejecutoriada tres (3) días después de notificada, esto es, a las 15:00<sup>6</sup> horas del martes 7 de julio de 2020, y sólo hasta el miércoles 8 julio de la presente anualidad, sin sustentación, los abogados **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE**, y **SILVIA ROJAS VARGAS**, remitieron los memoriales mediante los cuales manifestaron su disenso, no quedando otra alternativa al juez de instancia que desestimar las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN** impetrados por los Doctores **ÁLVARO FRANCISCO JOSÉ LUNA CONDE** y **SILVIA ROJAS VARGAS**, después de haber cobrado ejecutoria el Auto de Interlocutorio proferido en julio 2 de 2020, mediante el cual se **DECRETARON Y NEGARON** pruebas para el juicio.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, al que por integración normativa remite el Artículo 7º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

**TERCERO:** Notificar por **ESTADO** a los intervinientes la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

<sup>3</sup> Inciso 1º del artículo 349 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970. "Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108 (...)."

<sup>4</sup> Artículo 9 del Decreto 806 del 2020 "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>

<sup>6</sup> Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del 2020, artículo 2º "Conforme al acuerdo CSJNS2020-149 de junio 16 de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca dispuso continuar con el horario de trabajo de 7:00 am a 3:00 pm"